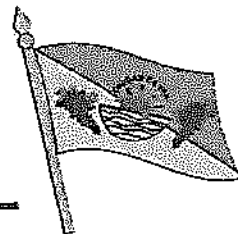




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 942-2023-AMPI

ICA, 23 NOV 2023

VISTO: Informe Legal N° 757-2023-GAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1079-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8149-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 9426-2021-GTTSV-MPI, Cédula de notificación N° 002832 - GTTSV, Informe Legal N° 1236-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1185-2022-GTTSV-MPI, Cédula de notificación N° 004851 - GTTSV, Informe Legal N° 2035-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Oficio N° 0297-2022-GTTSV-MPI, Oficio N° 670-2023-GAJ-MPI, Oficio N° 1503-2023-PPM-MPI, y;

CONSIDERANDO:

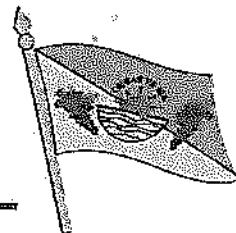
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; En un plazo razonable (...);

Que, con fecha 09 de junio del 2021 un efectivo policía asignado al control de tránsito, procedió a levantar la papeleta de infracción de tránsito P.I.T. N° 209215 al presunto infractor el Sr. MUGURUZA LUNA MIRO ALCIDES, identificado con DNI N° 15737903, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M-18, "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° X2F-653; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;



Que, con fecha 14 de junio del 2021 el administrado presentó, mediante mesa de parte virtual, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de trámite N° 3750-2021-GTTSV;



DELIMITACION DE LA FASE EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



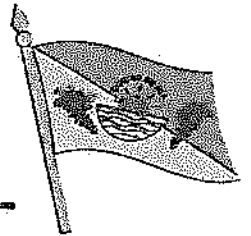
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

DE LA SOLICITUD DE DESCARGO, PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, con fecha 13 de setiembre del 2021, la Subgerencia de Seguridad Vial emite Informe Final de Instrucción N° 1079-2021-SGTT-GTTSV-MPI, mediante el cual declara INFUNDADO la solicitud presentada por el administrado Sr. MUGURUZA LUNA MIRO ALCIDES, con respecto a la PIT N° 209215, con código de infracción M-18 de fecha 09 de junio del 2021, conforme al D.S. N° 004-2020-MTC, prescribe en su artículo 7° numeral 7.2, efectuar los descargos de la imputación efectuada: El



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado puede presentar sus descargos por escritos ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar la cualquiera etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. Por consiguiente, se debería aplicar la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la no pecuniaria, conforme al cuadro de tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC;

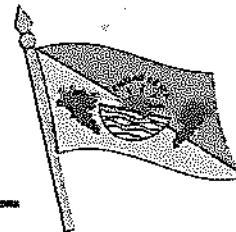
Que, con fecha 06 de octubre del 2021, la Gerencia de Seguridad Vial emite Informe legal N° 8149-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, mediante el cual declara INFUNDADA el descargo presentado por el infractor MUGURUZA LUNA MIRO ALCIDES, contra la imposición de la PIT N° 209215 de fecha 09 de junio de 2021, con código de infracción M – 18, por las consideraciones contenida en la presente resolución imponer la sanción de multa del 12% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos, por la imposición de la PIT N° 209215, de código de infracción M – 18, contra el infractor MUGURUZA LUNA MIRO ALCIDES, identificado con DNI N° 15737903, en su condición de conductor de vehículo de placa de rodaje N° X2F-653, en virtud a las consideraciones precedentes;

Por último, de los fundamentos presentados por el administrado en su escrito solicita la nulidad de la Papeleta de infracción al tránsito PIT N° 209215, sustento su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona debe de ser considerada nula, señalando que el día de la intervención se encontraba en la intersección entre las calles Ayacucho (3era cuadra) y Urubamba en donde se encontraba en mantenimiento y construcción de pavimento de pistas y veredas, siendo que el día indicado al disponerse a ingresar a la cochera de la empresa "ETRASUR", empresa formal donde se encontraba laborando, y fue intervenido por el SO3 José Camacho Ponce, con CIP N° 31878374, quien le refirió que no podía ingresar a la cochera, manifestándole que la empresa cuenta con todo los permisos y autorización municipal, motivo por el cual el policía mencionado le dijo que se cuadrara y de manera intempestiva le puso la papeleta mencionada, indicando que eso fue por represalia al reclamarle que la empresa tiene permiso, señala que le impusieron la papeleta con código de infracción M – 01, indicando que por lógica jurídica si el efectivo le hubiese encontrado en estado étlico, su vehículo hubiese sido internado y su brevete retenido;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Siendo así, que el administrado presentó su descargo en el plazo establecido de fecha 14 de junio del 2021, por lo cual siendo, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su descargo es errado, puesto que se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, la PIT N° 209215 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "infracción, tipo, código" de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la infracción al tránsito M - 18 y no es M - 01 tal como indica el recurrente; por lo tanto, no existe algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;

Que, por las razones antes expuestas, deberá declararse INFUNDADA la solicitud del administrado, sobre la nulidad de la PIT N° 209215;

DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

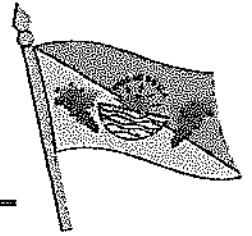
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que NO ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y NO cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 002832 de fecha 16 de noviembre del 2021, que ha sido recepcionado y firmada por el mismo administrado infractor notificándosele





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en la oficina de GTTSV como consta en el extremo de observaciones dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 9426-2021-GTTSV-MPI;

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

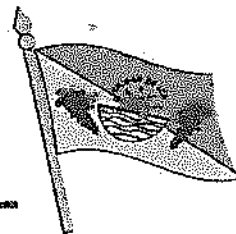
Que, con fecha 06 de octubre del 2021, la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial emite Resolución Gerencial N° 9426-2020-GTTSV-MPI, mediante el cual declara en su Artículo Primero. – declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor **MUGURUZA LUNA MIRO ALCIDES**, contra la imposición de la PIT N° 209215 de fecha 09 de junio del 2021, con código de infracción M - 18, por las consideraciones contenida en la presente resolución. En su Artículo Segundo. - imponer la sanción de multa del 12% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos, por la imposición de la PIT N° 209215, de código de infracción M – 18 de fecha 09 de junio del 2021, contra el infractor **MUGURUZA LUNA MIRO ALCIDES**, identificado con **DNI N° 15737903**, en su condición de conductor/propietario del vehículo menor de placa de rodaje **N° X2F-653**, en virtud a las consideraciones precedentes;

Que, el Sr. **MUGURUZA LUNA MIRO ALCIDES**, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que la PIT N° 209215 de fecha 09 de junio del 2021, con código de infracción M – 18, debe de ser considerada nula, teniendo como registro su apelación ante **el tramite virtual N° 905-2022-GTTSV de fecha 14 de marzo del 2022**, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 9426-2021-GTTSV-MPI emitida el 06 de octubre del 2021 y por notificada el 16 de noviembre del 2021, donde solicita que se declare nula, **señala que presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarreen su nulidad;**

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

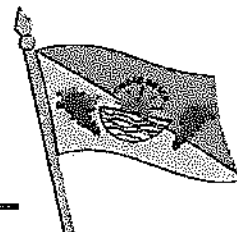
Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite virtual N° 905-2022-GTTSV de fecha 14 de marzo del 2022, de ello se desprende que el infractor MUGURUZA LUNA MIRO ALCIDES, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 209215 de fecha 09 de junio del 2021, con código de infracción M-18, "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la policía nacional del Perú asignado al control de tránsito".

Que, de ello se desprende que el infractor tenía como plazo máximo para presentar su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 9426-2021-GTTSV-MPI, hasta el día 07 de diciembre del 2021, sin embargo, el administrado presenta su apelación con el expediente administrativo virtual N° 905-2022-GTTSV de fecha 14 de marzo del 2022, ES DECIR FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, QUEDANDO FIRME LA RESOLUCION GERENCIAL N° 9426-2021-GTTSV-MPI POR LO TANTO CORRESPONDE DECLARARLO IMPROCEDENTE.

Que, al respecto el Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala, que vencido el plazo para realizar su Recursos de apelación los administrados perderán el derecho a solicitarlo, quedando firme el acto, por lo que corresponde declararlo IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por las consideraciones expuestas y ante la vulneración de principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos al infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **MUGURUZA LUNA MIRO ALCIDES**, contra la **Resolución Gerencial N° 9426-2020-GTTSV-MPI** de fecha 06 de octubre del 2021, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito N° 209215, con código (M-18), de fecha 09 de junio del 2021, conforme a Ley, asimismo la Gerencia de Transportes Transito y Seguridad Vial de la Comuna Iqueña debe emitir la Resolución de Sanción correspondiente conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 942 FECHA: 23 NOV 2023
ENTIDAD: S. G. L. S.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 942 de Fecha 23 NOV 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C. A. I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
27 NOV. 2023
HORA: 9:10 am FIRMA: [Signature]
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 14261

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
7 NOV. 2023
Informática

